

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 135

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local me dice, con fecha 8 del actual, lo que sigue:

«Visto el expediente de pensión extraordinaria incoado por el Ayuntamiento de Hiendelaencina, con motivo de la petición formulada por doña Eulalia López Megino, como viuda del que fué Médico de Asistencia pública y Domiciliaria de dicho Ayuntamiento, remitido a este Ministerio a los efectos del prorrateo efectuado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924: Resultando que el causante Sr. López Megino, ha prestado sus servicios en los Ayuntamientos de Alcorlo, Pinilla de Jadraque, Congostrina, Las Cabezadas, Semillas, Villares de Jadraque, Zarzuela de Jadraque y Hiendelaencina, habiendo percibido como mayor sueldo regulador el de 3.500 pesetas anuales: Considerando que el Ayuntamiento, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 3 de Mayo de 1938, acordó la concesión de pensión extraordinaria del 50 por 100 del expresado sueldo regulador. Este Ministerio ha efectuado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos interesados contribuirán con las cuotas mensales siguientes: Alcorlo, 5'35; Pinilla de Jadraque, 6'21; Congostrina, 8'14; Las Cabezadas, 10'70; Semillas, 14'39; Villares de Jadraque, 15'34; Zarzuela de Jadraque, 38'94, y Hiendelaencina, 46'74; cuyo importe total, equivalente a la dozava parte a la pensión anual concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Hiendelaencina, reintegrándose de los demás Ayuntamientos, conforme previene y dispone el citado artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924. Lo que traslado a V. E. con devolución del expediente instruido para ser archivado en la Corporación de procedencia y conocimiento de los Ayuntamientos contribuyentes y de la interesada; significándole, que el presente prorrateo deberá ser publicado, a sus efectos, en el «Boletín Oficial» de esa provincia».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general, el de los Ayuntamientos contribuyentes, interesada y efectos.

Guadalajara 20 de Mayo de 1941.

1918

El Gobernador,

Manuel Veglison Jornet.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 20 de mayo de 1941 por la que se transfieren los Servicios de Prensa y Propaganda a la Vicesecretaría de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S., que se crea por la presente Ley.

Siguiendo el proceso gradual de revisión de la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho que, con carácter provisional, organizó la Administración Central del Estado, procede ahora emplazar de manera adecuada los Servicios de Prensa y Propaganda en atención a la sustantividad de su significación doctrinal y política. No estimándose todavía conveniente su formal constitución en un Ministerio independiente, es oportuna su inserción en los órganos elaboradores de la doctrina política del Estado, por lo que se organizarán dentro del Partido mediante la creación de una Vicesecretaría que se llamará de Educación Popular.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La organización de la Administración Central del Estado, establecida por las Leyes de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, veintinueve de diciembre del mismo año y ocho de agosto y veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se modifica en los términos que siguen:

Todos los Servicios y Organismos que, en materias de Prensa y Propaganda y sus respectivas competencias, dependían de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda y del Ministerio de la Gobernación, se transfieren a la Vicesecretaría de Educación Popular de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que se crea por la presente Ley.

Artículo segundo. La Junta Política propondrá al Jefe Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la nueva estructura de los Servicios transferidos.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se proveerá a la dotación de estos Servicios mediante las transferencias de los correspondientes créditos presupuestarios.

Artículo cuarto. Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a ella.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de mayo de 1941 por la que se especifican los nuevos motivos que deberán ser objeto de propuesta de sanción por la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, con arreglo al procedimiento fijado en el artículo quinto de la Ley de 19 de diciembre de 1940.

Ilmo. Sr.: Habiéndose autorizado a la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, por Orden Circular de esta Presidencia del Gobierno de 25 de abril del corriente año («Boletín Oficial» número 117), para recoger y tramitar los pedidos de materiales elaborados para atenciones y servicios de carácter especial y urgente de los distintos Departamentos ministeriales y Organismos oficiales que expresamente tengan concedida preferencia en los suministros, con iguales atribuciones y cometidos que, en relación con los materiales siderúrgicos propiamente dichos le otorga el Decreto de su creación de 19 de diciembre de 1940 («Boletín Oficial» núm. 355), se hace preciso extender a las industrias manufactureras los preceptos contenidos en dicha disposición con respecto a las industrias siderúrgicas propiamente dichas y evitar que, en la práctica usuarios y peticionarios, con mala fe manifiesta, produzcan peticiones excesivas en relación con las atenciones que traten de cubrir o se valgan de subterfugios y combinaciones para inducir a engaño o error a las Direcciones generales, por cuyo intermedio cursen los pedidos correspondientes, con el fin de lograr declaración de preferencia, que, en otra forma, no podrían conseguir, debiendo esperar el turno correspondiente para ser servidos en la forma ordinaria.

Por lo expuesto, y sin perjuicio de recordar que en las industrias manufactureras rigen los preceptos que en el Decreto de 19 de diciembre de 1940, se contienen para las industrias siderúrgicas propiamente dichas, esta Presidencia se ha servido disponer que los nuevos motivos que deberán ser objeto de propuesta de sanción, con arreglo al procedimiento fijado en el artículo quinto de la Ley de 19 de diciembre de 1940, serán los siguientes:

1.º Las industrias, tanto productoras como transformadoras que, para darles por su cuenta una aplicación distinta, nieguen la existencia de materias primas en su poder, para evitar su destino a una fabricación ordenada por la Delegación.

2.º Las industrias que, recibiendo un cupo determinado de primeras materias para el servicio de pedidos oficiales cursados por la Delegación, las apliquen, en su totalidad o en parte, a una fabricación distinta de la ordenada.

3.º Las industrias y peticionarios que, con mala fe e intención maliciosa manifiesta, soliciten adjudicaciones de materiales siderúrgicos excesivos con relación a los fines a que se destinan.

4.º Las industrias y peticionarios de materiales siderúrgicos que, para fundar o justificar un pedido, utilicen certificados oficiales ya caducados o correspondientes a pedidos ya servidos, o que habiendo sido cumplimentados en parte, soliciten la totalidad de las primeras materias necesarias para su fabricación.

5.º Las industrias y peticionarios de materiales

siderúrgicos que intenten dar carácter preferente a sus pedidos invocando necesidades de Direcciones generales que disfrutaran de dicho beneficio sin conocimiento o autorización de las mismas.

6.º Las industrias y peticionarios de materiales siderúrgicos que, maliciosamente, cursen como pedidos nuevos los ya formulados pendientes de servicio, sin anular éstos ni facilitar referencias o declaración que permita considerar a las nuevas peticiones como duplicados de los primeros y que, en consecuencia, deben quedar sin efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1941.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Jefe de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

ORDEN circular de 21 de mayo de 1941 sobre interpretación del artículo segundo de la Ley de 4 de enero de 1941.

Excmos. Sres.: Elevada consulta acerca de la interpretación del artículo segundo de la Ley de 4 de enero de 1941 sobre aplicación de las de 28 de octubre y 30 de septiembre de 1940 a los hechos e infracciones que no hayan sido objeto de tramitación o de sanción, esta Presidencia del Gobierno, con el carácter de precepto reglamentario para la debida ejecución de la mencionada Ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se entenderá para la tramitación de las actuaciones pendientes y de las que en lo futuro pudieran incoarse, en relación con la Ley de 4 de enero de 1941, que el concepto de responsabilidad civil que en su texto figura, se refiere al de las sanciones pecuniarias que establece la Ley de 26 de octubre de 1939.

Art. 2.º En su consecuencia, las Fiscalías de Tasas aplicarán la Ley de 30 de septiembre de 1940 sin excederse en la cuantía de las sanciones pecuniarias del límite señalado para cada caso en la de 26 de octubre de 1939, en los hechos que, cometidos con anterioridad a la fecha de la promulgación de la Ley primeramente citada, hubieran sido descubiertos o denunciados con posterioridad a la misma y en aquéllos que, en idénticas circunstancias de tiempo y aunque denunciados con anterioridad, pudiera demostrarse que la denuncia no fué atendida.

Art. 3.º No se consideran en este último caso los procedimientos que hayan sido sobreseídos por los Tribunales militares.

Art. 4.º Los Tribunales militares, al sancionar las responsabilidades criminales con arreglo al artículo segundo de la Ley de 4 de enero de 1941, tendrán presente, al fijar la sanción pecuniaria, la que haya sido impuesta por las Fiscalías de Tasas, con objeto de que, en todo caso, la suma de una y otra no pueda exceder del máximo fijado por la Ley, y se abstendrán de establecer sanciones pecuniarias cuando las de este carácter, impuestas por la Fiscalía de Tasas, absorbieran el máximo establecido.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1941.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara

Orden de 10 de Mayo de 1941, por la que se reglamenta la Ley de 24 de Febrero último para la expedición de duplicados de títulos de la Deuda pública y del Tesoro en casos de robo, hurto, extravío o destrucción.

Para dar cumplimiento a la Orden antes citada, se hace saber a los dueños o representantes de títulos o sus cupones de las Deudas del Estado, Obligaciones del Tesoro, Plan Nacional de Cultura, Deuda Ferroviaria Amortizable y del Patronato Nacional del Turismo, desaparecidos durante la época marxista, dentro del año actual, solicitar la anulación de los valores y la expedición de los correspondientes duplicados, expresando las circunstancias que en ellos hubiesen concurrido, la situación en que se encontraban, la clase de deuda, emisión, serie, número de títulos, su numeración, la del último cupón cobrado y fecha de su vencimiento. Acompañando cuantos documentos estimen pertinentes para la justificación de sus derechos.

Las instancias serán dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Superior Calificadora en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y se presentarán con los documentos antes indicados en esta Delegación de Hacienda, siempre que los cupones fueran cobrados por entidades bancarias de esta provincia.

El impreso correspondiente será facilitado por esta Intervención de Hacienda.

Guadalajara 23 de Mayo de 1941.—El Delegado de Hacienda, Valeriano P. Flores-Estrada. 1943

Ayuntamientos

TORREMOCHA DEL PINAR.—Subasta

La Comisión municipal gestora de mi presidencia, previa autorización de la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, ha acordado anunciar la subasta de aprovechamiento de maderas existentes en el Monte Dehesa y Pinar, número 206 del Catálogo, de los propios de este Municipio, consistentes en 764 pinos inútiles, que cubican 145 metros, bajo el tipo de tasación de 3.335 pesetas, más el presupuesto de gastos.

La referida subasta tendrá lugar el próximo día 31 de los corrientes, a las once horas, en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo mi presidencia o gestor en quien delegue, y se verificará por el sistema de pliegos cerrados, con sujeción a las condiciones que figuran en los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si esta primera subasta resultare desierta, se verificará una segunda subasta el día 7 de Junio próximo, a la misma hora, en el mismo local y en iguales condiciones que la primera.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Torremocha del Pinar 20 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Isidoro García. 1938

(Derechos de inserción, 11'75 ptas.)

MANTIEL

El Alcalde-Presidente de la Comisión gestora de esta villa.

Hace saber: Que en sesión del día 15 del actual, acordó esta Corporación municipal que las Comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades procedan a formar las de 1940 y 41, sin más dilación, a cuyo efecto, se requiere a todos los contribuyentes de este término para que en el plazo de ocho días presen-

ten declaración jurada de las utilidades que obtengan por todos los conceptos, en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues de no hacerlo, les serán fijadas por los datos obrantes en este archivo municipal, sin derecho a reclamación.

Mantiel 20 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Vicente García. 1931

RIBA DE SAELICES

El Alcalde-Presidente de la Comisión gestora municipal de Riba de Saelices.

Hago saber: Que en sesión del día 15 del actual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, designó Vocales natos de la Comisión de evaluación para el repartimiento de utilidades, a los señores siguientes:

Parte real.—Don Carmelo Cerezo Parra, don Simón Sanz Villar, don Gregorio García de la Torre y don Aniceto Fober Forcano.

Parte personal.—Don Eusebio Macho Serrano, don Mariano Villar Moreno, don José Moreno Sanz y don Pedro Lluba Aguado.

Contra estas designaciones pueden formularse reclamaciones, en el término de siete días, y los documentos administrativos que han servido de base, quedan de manifiesto en Secretaría.

El día 25 del actual, será la posesión de Vocales natos.

El día 1.º de Junio y hora de las once a las doce, la elección de Vocales electos para constituir las Comisiones y Junta general.

Y el día 8, constitución de la Junta general de repartimiento.

Los contribuyentes del término y forasteros, harán declaración jurada ante esta Alcaldía, y en término de diez días, de todas las utilidades y beneficios que obtengan, y de no hacerlo, se les asignarán por los antecedentes y datos que obren en esta Alcaldía.

Riba de Saelices 20 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Hilario Villar. 1922

CAÑIZAR

Teniendo que formar el reparto general de utilidades para el año 1941, se previene a los contribuyentes, vecinos y forasteros, que si no presentan hasta el día 5 del próximo mes de Mayo las declaraciones juradas de utilidades, les serán éstas estimadas por las Comisiones, sin derecho a reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cañizar 19 de Mayo de 1941.—El Presidente de la Junta, Hermenegildo Martínez. 1932

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Edicto

Don Hipólito de Castro Guerra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y Madrid, fechas 7 y 26 de Marzo próximo pasado, respectivamente, por las que se llamaba a los procesados Antonio García Cernuda, Antonio Díaz Díez y Maximino Silván Pérez, cuyas circunstancias personales se reseñan en aquéllas, por haber sido ya puestos a disposición de este Juzgado, quedando subsistentes en cuanto se contraen a José Martos Fernández, por no haber comparecido ni sido detenido hasta la fecha.

Dado en Guadalajara a 20 de Mayo de 1941.—Hipólito de Castro.—El Secretario, Luis Abella. 1951

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 268 D, seguido contra Francisco Amo Toba, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia número 209. Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales, D. Fermín Lozano y don Alfonso Senra.— En Madrid, a 14 de Junio de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Francisco Amo Toba, vecino de Sigüenza, natural de Imón (Guadalajara), mayor de edad, estado casado, oficio jornalero.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Francisco Amo Toba, a la sanción de quince años de relegación a las posesiones africanas y pago de 10.000 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes; notificándose esta sentencia al inculcado, en ignorado paradero, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. M. G. Ruiz.—F. Lozano.—A. Senra.—(Rubricados).»

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares del inculcado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente en Madrid a 19 de Mayo de 1941.—Antonio Carrasco. 1952

Don Antonio Carrasco Cobos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 244 D, seguido contra Julián López López, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia número 147. Señores: Presidente, don Manuel Giménez Ruiz; Vocales, Don Fermín Lozano y don Alfonso Senra.— En Madrid, a 8 de Mayo de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Julián López López, vecino de Ocentejo (Guadalajara), natural de id., mayor de edad, estado casado, oficio labrador.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Julián López López, a la sanción de inhabilitación absoluta durante ocho años y seis meses de relegación a las posesiones africanas por el mismo tiempo y pago de mil pesetas, a que alcanzan los bienes propios, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes; notificándose esta sentencia por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— M. G. Ruiz.—F. Lozano.—A. Senra.—(Rubricados).»

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares del inculcado, expido el presente con el visto

bueno del señor Presidente, en Madrid a 19 de Mayo de 1941.—Antonio Carrasco. 1953

Don Antonio Carrasco Cobos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 983 D, seguido contra Julio Sanz López, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia número ciento noventa y cuatro.—Señores: Presidente, D. Manuel Giménez-Ruiz. Vocales, D. Fermín Lozano y D. Alfonso Senra. En Madrid, a seis de Junio de mil novecientos cuarenta. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Julio Sanz López, vecino de Tordesilos (Guadalajara), natural de Ojos Negros (Teruel), de 32 años de edad, estado casado, oficio jornalero.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Julio Sanz López, a la sanción de siete años de inhabilitación especial para todo cargo del Estado, Provincia o Municipio, destierro a 150 kilómetros del pueblo de su residencia y pago de mil pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes; notifíquese esta sentencia, en ignorado paradero, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— M. Giménez-Ruiz.—F. Lozano.—A. Senra.—Rubricados.»

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares del inculcado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid a 19 de Mayo de 1941.—Antonio Carrasco. 1954

JUZGADO MILITAR NUMERO 31

— Requisitoria —

Segundo Escarpa Rojo, hijo de Manuel y de Ildelfonsa, natural de Caspueñas, provincia de Guadalajara, de 33 años de edad, impresor, comparecerá en el plazo de quince días ante el señor Juez instructor militar número 31, don Lesmes Ruiz Lozano, residente en Mérida, calle Santa Eulalia (Altos del Liceo), con objeto de notificarle su procesamiento y prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión; bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar, rogando a las Autoridades que, caso de ser habido, proceda a su detención inmediata, dándome cuenta.

Mérida 20 de Mayo de 1941.—El Juez instructor militar número 31, Lesmes Ruiz Lozano. 1947

UNION ACEITERA DE SACEDON, S. A.

Se convoca a Junta general extraordinaria para el día 1.º de Junio próximo, a las diez de la mañana, para tratar sobre la venta de la Fábrica.

Sacedón 24 de Mayo de 1941.—El Presidente del Consejo de Administración, Juan Ruiz-Zorrilla.

(Derechos de inserción, 3'75 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL